

LA FAMILIA DESDE LA ÓPTICA DE LA IGLESIA  
CANARIA DEL ANTIGUO RÉGIMEN. SIGLOS XVI Y XVII

ESTEBAN ALEMÁN RUIZ

## INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas se ha asistido en España a un importante desarrollo de los estudios históricos sobre la familia. En Canarias, el interés por este tipo de investigaciones —mayor entre los modernistas que entre los contemporáneos— es todavía escaso, aunque en aumento, con algunos artículos sueltos sobre dotes y la incidencia de la emigración en la vida conyugal <sup>1</sup>.

Un tema que requiere inexcusable tratamiento es la relación entre los ámbitos privado y público: entendiendo el primero —con premeditado esquematismo— como la familia, e incluyendo en el segundo fundamentalmente al Estado y la Iglesia. Subrayamos la palabra *relación*, porque no debemos perder de vista que sobre las actuaciones familiares secularmente se han proyectado las leyes civiles y eclesiásticas <sup>2</sup>. En el caso concreto del Antiguo Régimen —el que aquí nos proponemos abordar—, Iglesia y Estado fueron instituciones que regularon el ejercicio de la patria potestad, o que sancionaron y garantizaron la correcta transmisión de los patrimonios. Al mismo tiempo, vigilaron —cada una desde sus respectivas esferas, pero no sin intereses comunes, y a menudo sin una clara delimitación de competencias— por el *adecuado* comportamiento moral y social de sus miembros.

Nuestra comunicación pretende ser una primera aproximación, desde este punto de vista, a la familia canaria del Antiguo Régimen. Dejando para otra ocasión un análisis pormenorizado del papel que pudo jugar la administración civil (a través de las iniciativas emanadas de la Corona, los concejos y la Real Audiencia), nos centraremos

antes en el que desempeñó la autoridad eclesiástica. Se comprenderá que es sólo un bosquejo de una más amplia línea de investigación —no forzosamente la única— que se podría seguir. Por ello, y por razones de espacio, limitaremos nuestra atención a los siglos XVI y XVII. Queda para otra oportunidad el XVIII, una centuria a la sazón cargada de importantes novedades en el estudio de la temática propuesta.

### PRIMEROS MOMENTOS

Al igual que en el resto de España, los sínodos diocesanos constituyen una fuente de primera mano para conocer la visión que la Iglesia canaria del Antiguo Régimen sustentó sobre la familia. El primero de estos sínodos es el de Diego de Muros, en 1497<sup>3</sup>. En él encontramos ya disposiciones de gran interés para nosotros. Así, con respecto a la regulación del bautismo, podemos leer lo siguiente:

Otrosi, por quanto abemos visto por experiençia que algunos se crian sin padres e madres e parientes, e dúdase algunas veces cuyos fijos fueron e si son bautizados e aun muchas vezes es necesario saber la edad e si son legítimos, mayormente quando an de ser clérigos, a para averse de casar es neçesario saber la hedad neçesaria a poder consentir, e saber quales fueron sus padrinos e madrinas por el ympedimento de la cogaçión espiritual [...] ordenamos e mandamos que, del día que fuere promulgada esta nuestra ordenança en treynta días todos e qualesquier mayordomos de las yglesias sean obligados so pena de excomunion, de facer un libro a costa de la fábrica de la yglesia donde oviere pila, e éste tengan los curas en el Sagrario [...]»<sup>4</sup>

En cuanto al matrimonio, las sinodales cuentan con cuatro constituciones correlativas: la 34, contra las uniones entre individuos con grados prohibidos de consanguinidad, afinidad y compaternidad, y también con religiosas «e algunos de orden sacro»<sup>5</sup>; la 35, prohibiendo la participación de clérigos y religiosos en desposorios clandestinos<sup>6</sup>; la 36, sobre las tres amonestaciones previas al matrimonio<sup>7</sup>; y la 37, penando con el pago de un marco de plata a los bígamos, es decir, a quien

se casare o desposare dos vezes con dos mujeres bivalentes, o la muger con dos maridos, por palabras de presente, aunque con

ambas o con alguna dellas non aya intervenido cópula [...] [e] no sean escusados porque diga avía con la primera muger deudo e ympedimento alguno, sino fuere apartado por juicio eclesiástico<sup>8</sup>.

Estas constituciones merecen algunos comentarios. Para empezar, observamos como la Iglesia canaria de fines del siglo XV seguía el ejemplo de la peninsular adelantándose al Concilio de Trento en algunas disposiciones referidas al matrimonio. No obstante, recuérdese que antes de Trento no hubo una doctrina jurídica uniforme sobre la celebración del matrimonio. Hasta entonces, el Derecho canónico se debatió entre dos criterios aparentemente contradictorios: por un lado, el interés de la Iglesia en que, por ser un acto de contenido religioso y sacramental, se realizase ante la Iglesia y con la bendición del sacerdote; por otro, las consecuencias de la idea de libre consentimiento que se deducía del Derecho natural. De ahí que existieran dos formas de celebración igualmente válidas: la pública y la clandestina, aunque la primera era la deseada por la Iglesia y la segunda era objeto de severas prohibiciones del Derecho particular. Aquí, la intervención de la Corona fue temprana, ya que las Leyes de Toro en 1505 penalizaron estos casamientos clandestinos con la pérdida de todos los bienes y el destierro para el varón contrayente y todos cuantos intervinieran en el acto, y la autorización a los padres para desheredar a los hijos<sup>9</sup>.

En cuanto a las amonestaciones, se seguía lo prescrito ya en el Concilio Euménico IV de Letrán, convocado por Inocencio III en 1215<sup>10</sup>.

El contenido de la constitución 37 tampoco era nueva, ni siquiera en el Derecho civil: Juan I, en Viruiesca, en 1387, había dispuesto, entre otras, la marca con hierro candente en la frente de los bigamos varones; y también Enrique III, contemplando la pérdida de la mitad de sus bienes<sup>11</sup>.

Las sinodales de Muros, si bien se apoyan en elementos jurídico-canónicos fundamentales tomados del *Corpus Iuris Canonici*, y en otras sinodales anteriores, son también fruto de la observación directa del obispo<sup>12</sup>. Aznar Vallejo ha indicado, por ejemplo, que el parentesco sanguíneo o espiritual era inevitable en una sociedad tan escasa de pobladores como la canaria. Además, al ser un población reciente y lejana de sus puntos de origen, se veían facilitados la bigamia y el amancebamiento, temporales o consolidados, mas aun cuando el número de solteros debió ser elevado. El autor citado aporta dos

datos significativos: en 1522, una visita pastoral a Buenavista descubrió el amancebamiento de cinco personas y sus criados; en torno a esa fecha, una visita inquisitorial a La Gomera denunció 23 parejas de amancebados (siendo las mujeres esclavas en su mayoría), un porcentaje muy elevado para una isla con apenas dos o tres centenares de almas<sup>13</sup>.

Por nuestra parte, consideramos que el interés de la Corona había de ser por fuerza coincidente con el de la Iglesia. En primer lugar, la introducción en las Islas de una nueva civilización incluía, lógicamente, la de sus diversas instituciones: administrativas, judiciales y, por supuesto, religiosas (con su corpus jurídico). En segundo lugar, por el peso de la Iglesia en la política y la sociedad del Antiguo Régimen, que no precisa explicación. Por otra parte, si la familia ha sido —y es— la unidad de reproducción biológica y social por excelencia, con más motivo lo fue en Canarias, tierra de colonización: la intervención de la Iglesia, censurando las uniones ilegales, reforzaba las iniciativas de la Corona para aumentar la población y, sobre todo, garantizar el orden social en los territorios recién conquistados. Finalmente, hay que tener en cuenta el proceso de mestizaje que se dio entre la población aborigen y la europea: el matrimonio cristiano habría supuesto un mecanismo más de aculturación e integración de los indígenas en la nueva sociedad, aunque durante un tiempo pervivieran sus costumbres autóctonas<sup>14</sup>. En cualquier caso, contribuyó decisivamente —tal vez más entre las capas populares de la sociedad— al paulatino desarrollo de esta temprana población canaria<sup>15</sup>.

Por último, quizá convendría detenerse en el significado social del bautismo, en especial porque su regulación contribuía a evitar las incertidumbres sobre los padres y, por tanto, a esclarecer la legitimidad de los hijos<sup>16</sup>. Sobre esto, y su relación con la política y la estructura socio-económica de la época incidiremos más adelante. De momento, nos limitamos a observar que, siguiendo la pauta marcada por Cisneros, Canarias conoció sus primeros libros de bautismo desde fines del siglo xv: en el Sagrario de Las Palmas, el primer registro data del 26 de noviembre de 1498. Muros<sup>17</sup> dispuso que en estos libros constara la condición jurídica de los nacidos y bautizados, sus padres y padrinos: esclavos, expósitos e ilegítimos, en este último caso anotando que la madre era soltera o *soluta*. Pese a ello, la negligencia o el desconocimiento de más datos hizo que a veces sólo se mencionara al padre (o incluso sólo su apellido) y hasta se llegara a omitir el nombre del recién nacido<sup>18</sup>.

## SIGLO XVI: LA INFLUENCIA DE TRENTO

El XVI es un período decisivo para la temática que venimos abordando. Durante el mismo, asistimos a una creciente intervención no sólo eclesiástica, sino también de la Corona, en el ámbito privado. El Concilio de Trento (1563), al sancionar como válido únicamente al matrimonio oficiado por un sacerdote y ante al menos dos testigos, previas las tres amonestaciones (sesión 24), definió la postura de la Iglesia Católica ante las uniones legales y las clandestinas. De este modo, y aunque el consentimiento siguió siendo el origen del matrimonio católico (los contrayentes tenían que asumir libremente su decisión, una vez llegados al uso de la *razón perfecta*: 14 años para el varón, 12 para la hembra), desapareció, en teoría, la ambivalencia ante la clandestinidad de épocas anteriores.

Con ello, la Iglesia no hacía más que dar respuesta a los deseos de las élites sociales. Deseos que ya se habían plasmado en las Leyes de Toro (1505), aunque es justo advertir que hubo un punto en que la legislación civil y la eclesiástica sostuvieron opiniones distintas: el consentimiento paterno para la validez de los desposorios. Trento estableció que no era de necesidad, y la Iglesia se mantuvo en esta postura hasta el último cuarto del siglo XVIII. En cambio, la Corona castellana fue inflexible en el requisito del consentimiento paterno. En Toro y en las Cortes de Madrid de 1563 se contemplaba el desheredar a los hijos casados sin tal licencia. Las Cortes de 1579-82, y las de 1586-88, se quejaban de la abusiva facilidad con que los novios podían darse promesas de matrimonio, para después el vicario general, invocado por la novia, hacerlas efectivas, incluso ante la negación del novio o de sus padres. Detrás de todo esto, se escondía el miedo a las uniones desiguales, y sus consecuencias económicas (desmembración, disminución o ruina del patrimonio familiar) y sociales (amenaza al honor, debilitamiento de las políticas endogámicas de los grupos de poder). Pero el Papado se mantuvo intransigente en este punto. En parte, porque, como observa Casey, su negativa respondía también al temor de las luchas entre linajes, y al consiguiente intento de prevenir los raptos de mujeres (*saca*) y las venganzas (reparando de inmediato el deshonor sexual por el matrimonio casi forzoso)<sup>19</sup>. Vista así, era una postura que armonizaba en el fondo con la de la monarquía, igualmente atenta a evitar los *bandos*.

Mientras tanto, en Canarias, la escasez de pobladores —y el hecho de tratarse se espacios insulares reducidos—, que, como indica-

mos, afectaba al parentesco sanguíneo o espiritual de la población, convirtió la situación en endémica. En el período 1572-1596 se tramitaron ante la Santa Sede tres peticiones de los obispos canarios a fin de obtener sendos breves con los que dispensar. La primera fue motivada por una visita de Fray Juan de Azóloras a El Hierro en 1571. Durante la misma, descubrió que

por la poca comunicación que han tenido con las gentes de las otras islas, no ay mugeres con quien se puedan casar, ni las mugeres tienen hombres; por cuya causa, y ser gente que entiende poco, se an casado unos parientes con otros clandestinamente, y han perseverado en estos matrimonios muchos años y procreado mucha cantidad de hijos en tanta manera que casi todos los que ay en aquella isla son parientes en diferentes grados de afinidad y consanguinidad [...]<sup>20</sup>

En 1580 se volvió a escribir a Roma, pero esta vez la petición era extensiva a los vecinos de El Hierro, La Gomera, Fuerteventura y Lanzarote<sup>21</sup>. Al respecto de este breve (concedido tres años después), el obispo Cristóbal Vela recordaba al Rey que cada una de aquellas islas tenía una población en torno a los 250 habitantes, sin que él pudiera remediar los casamientos clandestinos (en grados prohibidos), por motivos de índole no sólo estrictamente espiritual, sino —y esto lo recalca el prelado— también demográfica, social y política:

porque si los apretasse con algun rigor se seguirían mayores inconvenientes, en especial en la Isla de Fuerteventura, que esta a doze leguas de Berbería, y en la de Lanzarote que está a veinte, y que cassi todos los vezinos son moriscos y tan pobres que no tienen posibilidad para embiar por dispensación ni con que casarse en otras islas, ni quieren dexar su natural; ni cumple al servicio de Dios y nuestro, porque se despoblarían las islas, que por estar en paraje para las Indias son tan neçesarias que sin ellas no sería posible passar adelante ninguna flota; y que metiéndose en ellas enemigos no se podrían defender las tres que quedan [...]

Y aprovecha para solicitar al Rey que interceda ante el Papa en la concesión perpetua del permiso de dispensar para él y sus sucesores, ante los inconvenientes y los retrasos que originaba la lejanía de las islas a la corte y a Roma<sup>22</sup>. La respuesta papal fue la misma de 1572: concesión del breve para dispensar durante seis meses y es-

perar a los momentos de necesidad para la expedición de nuevas licencias<sup>23</sup>.

La última petición de breve para dispensar en el siglo XVI la hemos localizado en 1596, a raíz de una carta de Fernando de Fuigueroa al Consejo de Castilla del 9 de octubre de 1595. En ella, informa de haber encontrado uniones «unos en tercero con cuarto y otros en cuarto grado de afinidad» durante sus visitas pastorales y por informes de sus vicarios, en especial —una vez más— en El Hierro. Como en ocasiones anteriores, la proliferación de estos matrimonios ilícitos los achaca a la ignorancia de la gente *pobre y miserable*<sup>24</sup>.

Puede resultar exagerado entender esta *permisibilidad* tan sólo como una respuesta a la falta de población. Lo cierto es que la Iglesia canaria procuró desde entonces impulsar y consolidar los matrimonios y la unidad familiar; y lo hizo no sólo como institución, sino también sus miembros a título personal, como lo prueban las mandas pías para dotación de doncellas honradas, pobres y huérfanas, que instituyen a su muerte dignidades del Cabildo Catedralicio<sup>25</sup>.

Es curioso constatar como, siendo el XVI el siglo de Trento, Canarias no conociera un nuevo sínodo después del segundo de Vázquez de Arce (1515), y hubiera de esperar al XVII para la celebración de sus primeras sinodales post-trentinas<sup>26</sup>. Pero está fuera de toda duda que los obispos canarios trabajaron activamente por el cumplimiento de los acuerdos del Concilio. Martínez Ceniceros, por ejemplo, impulsó una interesante normativa extrasinodal a finales del siglo XVI y principios del XVII. Un botón de muestra son sus instrucciones y mandatos para Tenerife, de 1598, al año de tomar posesión de la silla episcopal. En ellas, se recogen los preceptos trentinos sobre la legalidad del matrimonio (presencia de sacerdote y testigos)<sup>27</sup> y la publicidad de las amonestaciones (desde el púlpito o junto al petril o la cruz de la capilla mayor, en voz alta y clara; y precedidas del consentimiento de los contrayentes, o de sus padres o tutores, para evitar las consecuencias de pedir las sólo una de las partes, y luego se arrepienta la otra)<sup>28</sup>. Este carácter público del sacramento se ve reforzado por la posibilidad de que si alguien declara públicamente un impedimento al matrimonio, se detengan las amonestaciones<sup>29</sup>. Además, el obispo se queja de ser práctica habitual en La Laguna hacer celebraciones nocturnas en honor de los novios antes del matrimonio, lo cual estaba terminantemente prohibido<sup>30</sup>. También impone la censura y penas pecuniarias para los novios que vivan juntos sin haberse casado, e insta a los beneficiados y curas a combatir tales uniones<sup>31</sup>.

Más adelante, ordena que «la mucha gente forastera» que llega del



exterior se la obligue a vivir con su pareja si son casadas y están asentadas en la isla tinerfeña, ante las grandes ofensas que para los maridos y esposas ausentes acarrea la conducta contraria. Pero es bien consciente de los obstáculos a superar,

por la gran dificultad que tiene de venir a noticia de nuestro vicarios los que son casados absentes por las cautelas que en ellas ussan yéndose a confessar a monasterios distantes de su vivienda y a otros lugares donde no los conoscan, fingiendo caussas aparentes de su absençia, con las quales passan las confesiones por no estar advertidos [los confesores] de su larga absençia ni de la çerteza o yçertydumbre de las caussa que de ella les representan, y ansí persseveran los mismos daños viviendo mal y deshonestamente los unos y los otros, como de ordinario los avemos visto <sup>32</sup>.

La única solución que se le ocurre es que, si algún confesor sospecha de su confesado, pida licencia del provisor del obispado para admitirlo a confesión; esa licencia dependerá de la información que de el párroco del lugar de que es originario el sospechoso. Si se prueba que es casado, se le embarcará por la fuerza para presentarse ante su pareja, o ante el vicario o prelado de su diócesis si fuere casado lejos del Archipiélago.

Estas medidas, que afectaban por igual a hombres y mujeres, nos recuerdan las palabras de Abreu Galindo en los albores del siglo xvii: «son de tres partes las dos de forasteros, los que se casan»<sup>33</sup>. Palabras que, a su vez, remiten al fenómeno migratorio canario, caracterizado durante el xvi por una fuerte importación de elementos humanos —muy especialmente portugueses— y una paralela exportación hacia América<sup>34</sup>. No es de extrañar que semejante trasiego de población alertara a las autoridades civiles y eclesiásticas y, en consecuencia, tomaran —cada una desde su esfera— las medidas previsoras oportunas<sup>35</sup>.

Por último, Martínez Ceniceros hace mención a la práctica —habitual en sociedades como la canaria del Antiguo Régimen, con un componente mayoritariamente campesino y pobre— de dormir en un mismo lecho varios miembros de la familia, y alerta de los riesgos morales que conlleva:

Otrosí, por quanto a nuestra noticia ha venido que algunas vezes los parientes duermen con parientas en una cama, padres con hijas, hermanos con hermanas, cuñados con cuñadas y en

otros grados de parentesco con ocasión de ser parientes, de lo qual por experiencia nos consta que se an seguido grandes ofensas de Dios. Por tanto, mandamos que de aquí adelante no duerman en una cama parientes con parientas, aora sea el grado de consanguinidad, aora de afinidad, aunque sean padres con hijas, como passe de los ocho años arriba, ni hermanos con hermanas, ni cuñados con cuñadas, ni otros grados de parentesco, salvo si estuvieren cassados.

Y amenaza a los que no obedezcan su orden con la excomunión mayor y una pena de seis ducados<sup>36</sup>; olvidaba que las estrecheces económicas y de espacio en las casas<sup>37</sup>, y el elevado número de familiares viviendo bajo un mismo techo, difícilmente permitían otro comportamiento.

## SIGLO XVII: AFIANZAMIENTO Y PROBLEMAS

El punto de referencia, dentro de nuestra temática, para el siglo XVII, son las sinodales de Cámara y Murga<sup>38</sup>. En ellas encontramos una amplia lista de disposiciones impregnadas del espíritu contrarreformista, pero, una vez más, basadas también en la realidad canaria del momento y en la obra de los prelados anteriores.

Las sinodales de 1629 dedican toda una constitución, la octava, al sacramento matrimonial, con una extensión (más de cien folios impresos) que nos recuerda —por si no fuera obvio— que la familia de la Edad Moderna tiene su origen en el matrimonio. La influencia de Trento, el papel regulador de la Iglesia, es notorio, como se desprende de la atenta lectura de los distintos capítulos de esta constitución.

El capítulo 1 (*De la materia, forma y causa eficiente de este sacramento*) repite las palabras de Martínez Ceniceros, al sancionar como legítima aquella unión oficiada por el cura, u otro sacerdote con su licencia o del ordinario, y con la presencia de dos o tres testigos<sup>39</sup>. Los capítulos 2 (*Que a los matrimonios procedan amonestaciones*) y 3 (*Que si pareciere algún impedimento, paren las amonestaciones*) insisten en la intención de convertir los pasos previos al enlace nupcial en un acto público, y de diferenciar así entre los actos legales y los clandestinos: las amonestaciones serán tres, en días de fiesta, después de la misa mayor, y las hará el sacerdote, con voz alta e inteligible, entre los dos coros de la iglesia donde los novios sean parroquianos, nunca en lugares *ocultos* como conventos o ermitas<sup>40</sup>. Este

empeño en caracterizar como público el séptimo sacramento, es patente en la prohibición de casar y recibir las bendiciones nupciales antes del amanecer, y en ermitas, hospitales o monasterios; así como en la paralización de las amonestaciones en caso de haber impedimentos de índole pública o que vayan en detrimento de la «fama y honra» de los contrayentes <sup>41</sup>.

El interés de la Iglesia en controlar y regular el sacramento la conduce a impedir no sólo que los novios vivan juntos, sino también a hacer coincidir matrimonio y misa nupcial. Casey lo explica como un modo de prevenir el concubinato, ya que antes de Trento —y aun hasta el siglo XVIII— el matrimonio (escrituras y conciertos) podía celebrarse en una discreta ceremonia casera: «la misa nupcial, con la bendición o *velación* de la pareja en la Iglesia, se reservaba en la práctica al momento de publicar el matrimonio, de entregar la dote y de fundarse una casa independiente por parte de los jóvenes» <sup>42</sup>. En esta línea, las sinodales de Cámara y Murga establecen un plazo máximo de dos meses desde el matrimonio para las bendiciones nupciales <sup>43</sup>. Semejante esfuerzo por no distanciar en demasía o en hacer coincidir el matrimonio y la velación fue común a todos los sínodos españoles del siglo XVII. El citado historiador aduce que esta medida y la prohibición de vivir juntos los novios «contribuyó, sin duda, a afianzar el concepto de independencia de la familia nuclear, retrasando el matrimonio hasta el momento en que el establecimiento de una casa fuera económicamente posible» <sup>44</sup>. Aun siendo cierto, también lo es que el obispo canario, a la par que repetir las disposiciones trentinas, tenía bien presente la realidad social de su diócesis. Refiriéndose a las uniones carnales de los novios antes de darse las manos en presencia del cura y los testigos, lo consideraba una consecuencia de

dilatarse la celebración de los dichos matrimonios, o por algunos accidentes y prevenciones, o porque es necesario dispensación del aprentesco, y suele muchas veces, quando llegan las dispensaciones, tener necesidad de otras, por averse juntado, y muy graves pecados de incestos y escandalos, o finalmente se juntan sin estar hechas las amonestaciones <sup>45</sup>.

Con ello, Cámara y Murga no hacía más que recordar las palabras de Vela en 1580, a propósito de los problemas derivados de la distancia geográfica que separa al Archipiélago de Europa <sup>46</sup>.

El capítulo 5 de las sinodales (*De los que quisieren casar siendo uno o ambos forasteros*) es igualmente producto del carácter insular

de la diócesis canaria. La emigración hacia y desde Europa y América, y la interna (entre islas), dio lugar a numerosos casos de bigamia, como atestigua la documentación inquisitorial del siglo XVII. Amén de la acción del Santo Oficio, ya vimos que el clero diocesano estaba obligado a abrir informaciones que demostrasen la libertad y falta de impedimentos para casar de los forasteros. En cada isla, los párrocos debían informarse de dónde procedían los que llegaban casados y si estaban amonestados<sup>47</sup>. Si sólo emigraba uno de los cónyuges —usualmente el varón—, la justicia eclesiástica podía solicitar el auxilio del brazo civil para mandar a buscar al ausente y hacer que viviesen juntos. Más aun: Martínez Ceniceros ya había ordenado que los confesores dieran aviso cuando conocieran un caso así, sin por ello contravenir el secreto de confesión<sup>48</sup>.

Este mismo capítulo 5 hace referencia al divorcio, gravemente censurado, ya «que no es razon, que los que Dios junto por vinculo de matrimonio, el hombre los aparte, siendo por derecho divino y humano reprovado». Por el contrario, los párrocos deben amonestar a los cónyuges para cohabitar y hacer vida maridable; o, si no, avisar a los provisosores para que tomen las medidas oportunas. Queda claro que se habla de separaciones no formalizadas, puesto que si se trata de obtener un apartamiento legitimado jurídicamente, «nuestro Provisor tiene jurisdicción, para que aviendo causas canonicas y guardando la forma del derecho, pueda dar sentencia de divorcio»<sup>49</sup>. Similar cuidado se contempla también en las *causas matrimoniales*, materia considerada lo suficiente delicada para que los provisosores y jueces hubieran de examinar los testigos personalmente, antes de remitirlos a los notarios; y si procedía, pidieran información a los vicarios<sup>50</sup>.

No se olvidan las sinodales de los esclavos, cuyo derecho al matrimonio y formar familia cristiana fue reconocido por Trento en su esfuerzo por combatir el amancebamiento; hasta el punto de poder amonestar a los esclavos ignorando la autoridad de los dueños, si éstos se oponían a la voluntad de aquellos<sup>51</sup>. Ahora bien: este derecho, reconocido por las leyes del reino, no equivalía a la manumisión, aunque a veces los señores los liberasen y los dotasen para casar. Lo más común era que, si uno de los miembros de la pareja era libre y trabajaba, ahorrara para pagar el rescate del otro. También había matrimonios clandestinos, pero en este caso era difícil que el señor manumitiera al esclavo. Raros eran los casos en que los señores liberaban a sus esclavas para casarse con ellas<sup>52</sup>; lo corriente eran las relaciones ilegítimas, a causa del deseo sexual, pero también a que las hembras eran consideradas vientres para fecundar nuevos esclavos.

vos<sup>53</sup>. La Iglesia tomó cartas en el asunto con determinación, e incluso Cámara y Murga contempla privar del dominio sobre sus esclavas a los amos reincidentes<sup>54</sup>. Semejante actitud obedecía, en parte, a prevenir irregularidades en el orden familiar y social producto de estas relaciones, ya que, en algunos casos, las concubinas de los señores se comportaban como auténticas señoras de la casa: «No pocos propietarios perdieron la cabeza ante las ardientes jovencitas de color traídas de las costas africanas», observan Manuel Lobo y Ramón Díaz<sup>55</sup>.

En su momento vimos que las sinodales de 1497 se adelantaron a Trento en cuanto al registro por escrito de los niños bautizados y su filiación. Las de Cámara y Murga insisten en ello, ya con el precedente conciliar. La cuestión es más importante de lo que parece a simple vista. Y ello por tres razones, que forzosamente simplificamos. Primero, porque en la sociedad del Antiguo Régimen, el conocimiento del parentesco familiar de los individuos facilitaba la adecuada transmisión de la propiedad, evitando posibles conflictos por herencias. Segundo, porque la edad y la legitimidad eran condiciones exigibles para la recepción de otros sacramentos<sup>56</sup>. Tercero, porque las sociedades estamentales exigen que cada individuo conozca a la perfección el grupo social al que pertenece, condición en la que la ascendencia familiar juega un papel de relieve.

La lucha contra las relaciones ilícitas fuera del matrimonio iba encaminada precisamente en esta dirección, con mayor razón cuando lo que estaba amenazada era la unidad básica de la sociedad: la familia. Pero este combate hay que encuadrarlo en el contexto de una campaña contra todo tipo de inmoralidad privada y pública. De ahí que, a las condenas de los amancebados públicos y a las censuras de los señores que permitían cometer *cópula ilícita* a sus esclavas, se una la tradicional ofensiva contra las *mujeres públicas*<sup>57</sup> y duras advertencias a los clérigos sobre la presencia de *mujeres sospechosas* en sus casas, aunque fueran familiares<sup>58</sup>.

A la Iglesia canaria no podía escapársele la ilegitimidad resultante de estas relaciones ilegales, estables o no. Sobre todo porque en España, y en la mayoría de los países católicos, su prevención y castigo fue más un asunto de las instituciones eclesiásticas que de la justicia civil<sup>59</sup>. En el estado actual de nuestros conocimientos no podemos afirmar si, como parece ocurrió en la generalidad de España, hubo en Canarias una baja de la tasa de ilegitimidad en el siglo xvii<sup>60</sup>; y menos aun si el descenso obedecería a un mayor control parroquial de los matrimonios<sup>61</sup>. Ahora bien, una simple ojeada a los fondos

inquisitoriales canarios permite apreciar que los procesos por bigamia fueron numerosos, y que en su mayoría afectaron a las clases populares. Del mismo modo, los registros de bautismo suelen estar muy atentos a respetar el honor de las familias de mediana y alta posición social: los párrocos rara vez mencionan directamente a los padres naturales, aunque sus anotaciones al margen nos llevan a pensar que debían conocer a muchos de ellos. De todos modos, también depende de la parroquia, el carácter y la diligencia del cura o beneficiado, y, sobre todo, de la posición social del padre natural. En Moya, por ejemplo, hay casos de mujeres solteras que no tienen inconveniente en dar el nombre del padre de su hijo. En alguna ocasión, es el propio párroco quien interroga a los testigos: en 1628, preguntado por la filiación de un hijo de una esclava de Juan Ojeda, vecino de aquella villa, el capitán Gaspar de Quintana respondió sin dudar que era «Domingo Hernández, hijo de Alonso Naranjo». Un último ejemplo: en su acta de bautismo (1642), Antonia, hija de Isabel Sosa, el párroco escribió: «dicen ser hija de Andrés Hernández». Lo significativo es que, al casar en 1664, la joven consta ya como hija de Andrés Hernández, por entonces fallecido, e Isabel Sosa; lo que parece indicar que para entonces ya había sido reconocida por su padre natural, y casados aquéllos <sup>62</sup>.

Llegados a este punto, será apropiado recordar que el *tutelaje* ejercido por la Iglesia canaria en la vida familiar, iba más allá del nacimiento de los individuos (bautizo) o la creación de nuevos hogares (matrimonio): también se proyecta al instante de la muerte y a la vida de ultratumba. Las disposiciones sobre la manera de testar y las sepulturas, amén de una preocupación escatológica, reflejan un interés por asegurar la transmisión de los bienes patrimoniales <sup>63</sup> y mostrar el estatus social de las familias <sup>64</sup>. Pero es también un control sobre las costumbres y los sentimientos. En 1584, el obispo Fernando de Rueda, en su visita a Garachico, dispuso que se impidiera que las esposas, hijas o hermanas de los difuntos fueran a las iglesias a llorar, besar, abrazar y tocar los cadáveres *como si fuesen gentiles* <sup>65</sup>. Los duelos desmesurados por los familiares fallecidos, si iban acompañados de rasgaduras en el rostro y mesado de los cabellos, habían sido censurados por la Corona desde la Edad Media <sup>66</sup>. Las sinodales de 1629 son aún más explícitas y nos prueban la convivencia de creencias religiosas y prácticas supersticiosas en la sociedad canaria del siglo XVII:

Otrosí, S.S.A. mandamos [...] las viudas no acompañen los cuerpos de sus maridos, quando los llevaren à enterrar, porque

con el gran dolor de su pérdida dan voces, y lloran de manera, que con dificultad se puede decir la Missa, ni celebrar los Oficios Divinos; y porque somos informados, que las viudas (durante el año de su viudez) suelen usar de algunas supersticiones, como entrar en la Iglesia, y no tomar agua bendita, ni adorar la Cruz, ni levantarse quando se dice el Evangelio, ni se hincan de rodillas, para adorar el Santissimo Sacramento, quando alzan, tapandose con el manto, haciendo semejantes demostraciones, de que tanto se ofende la Magestad de Dios: mandamos, S.S.A. que los Beneficiados, y Curas eviten estos abusos, y actos ridiculos, haciendoselos dexar por penas, y censuras, hasta echarlas de las Iglesias, si fuere necesario, que para todo ello les damos nuestro poder <sup>67</sup>.

Que estos problemas persistieron en la sociedad canaria durante todo el siglo XVII, y que, por ende, siguieron llamando la atención de la Iglesia, se aprecia claramente en los numerosos edictos de Bartolomé García Jiménez (1665-1690). En ellos, volvemos a encontrar disposiciones de sus antecesores, aunque con añadidos fruto de la observancia directa del obispo. Así, al recordar la obligación de velar a los novios en un plazo no superior a dos meses, García Jiménez señala que son pocos los que cumplen con esta normativa <sup>68</sup>. Igualmente, insiste en que los extranjeros establecidos en los puertos canarios traigan a sus consortes legítimos, en un plazo máximo de sesenta días desde la publicación de uno de sus edictos, salvo razón justificada que deben exponer ante las autoridades eclesiásticas <sup>69</sup>. Aquí, el prelado explota un argumento de Cámara y Murga, quien, en sus sinodales de 1629, hacía referencia a las *mugeres de mal vivir* que «suele aver en lugares grandes, y puertos de mar, donde ay comercio de gente forastera» <sup>70</sup>; sin duda, García Jiménez veía en ellas un factor de riesgo para la recta conducta moral de los forasteros casados que arribaban a las costas isleñas <sup>71</sup>.

En sus escritos se detecta también una sincera preocupación por el *buen* funcionamiento de las parejas: en 1675 destacaba, entre las obligaciones de los párrocos, la de ayudar a resolver los problemas surgidos entre *malos casados* <sup>72</sup>. Pero las cuestiones que más parece haberle preocupado —a imagen y semejanza de sus antecesores y predecesores— son dos: las relaciones en grados de consanguinidad prohibidos y la convivencia de los prometidos en matrimonio. Sobre la *cópula carnal y fornicaria*, y los enlaces entre parientes en primer y segundo grado de línea recta o transversal, dispone que si son producto de la ignorancia, no constituyen pecado, siempre y cuando, una

vez tengan conocimiento de su parentesco, los contrayentes se arrepientan. Si la cópula es posterior al legítimo matrimonio, es lícita; pero no así cuando la cópula es incestuosa, en cuyo caso no se puede pedir la consumación del acto, pero sí recurrir a dispensación del obispo. En cualquier caso, García Jiménez estimaba que, en caso de duda una vez casados, se vigilara la no consumación del matrimonio <sup>73</sup>.

La importancia de los matrimonios ilegítimos había motivado que en 1680 Roma concediera a la Diócesis de Canarias la gracia de dispensar por un quinquenio sin tener que tramitar las dispensas ante el Papa <sup>74</sup>. Si esta licencia (y su prórroga por un quinquenio en 1686 <sup>75</sup>) se tradujo en un aumento del volumen de las dispensas concedidas, es algo que desconocemos. Ahora bien, en una parroquia rural como Guía, en Gran Canaria, las menciones a la prórroga de la gracia son constantes a partir de 1692. En las dispensas, suele aducirse como motivo de su concesión «la difamia y descrédito» que había supuesto a la contrayente «las entradas y salidas, trato y comunicacion» con su pareja. Algunas son incluso más explícitas, como la de aquella joven ilegítima en cuyo jardín fue hallado el alcalde ordinario de la villa, «y preso por esta causa». O el de la muchacha depositada fuera de su casa a instancia suya y orden de la Justicia real, para forzar así la concesión de la dispensa <sup>76</sup>.

El segundo punto que resalta García Jiménez es la prohibición de convivir juntos los prometidos en matrimonio y novios a la espera de dispensación. La responsabilidad se hacía extensiva a los implicados directos, los padres y parientes que lo consintieran y los párrocos, quienes debían velar por su estricto cumplimiento <sup>77</sup>. Misión difícil, por el mucho tiempo que se debía invertir en tramitar las dispensas, y porque la Iglesia exigía un exhaustivo informe previo antes de concederlas: los contrayentes debían solicitarlas por escrito, explicitando las causas que les movía a ello. También estaban obligados a prestar declaración jurada de no haber tenido cópula ilícita y —en el caso de la novia— no haber sido forzada por el varón, sus padres, otros familiares o tutores, a pedir la dispensa <sup>78</sup>. No menos importantes eran las testificaciones de los vecinos de la pareja: ellos podían aclarar si había impedimento para el matrimonio, si no había otras personas de su mismo estado en sus parroquias con quien casarse, o si era verdad que la mujer accedía de libre voluntad al sacramento. En resumen: endogamia y búsqueda de cónyuges del mismo rango social eran las causas principales de las dispensas. No obstante, solía aducirse la pobreza y la debilidad de la carne (traducida en embarazos ilegítimos) como otros tantos motivos justificativos de las peticiones <sup>79</sup>.



Hubo un tercer tema que requirió la atención de García Jiménez: la situación de los esclavos. Fue su máxima preocupación velar porque se les permitiera el cumplimiento de sus deberes religiosos, la recepción de sacramentos y, en general, se les diera un trato humanitario. Con respecto al matrimonio, en una carta enviada al beneficiado de La Concepción de Santa Cruz de Tenerife el 2 de enero de 1669, escribía:

Y siempre se repare en que estos negros, aún después de cristianos, y entre nosotros, suelen transportarlos, y vender de unas partes a otras apartándolos de sus mujeres cuando son casados. Estése con grave cuidado cuando de nuevo quieren contraer, en examinar si en alguna parte del mundo donde ayan vivido an sido casados, y en esto ninguna cautela sobra por nimia que sea. Dese aviso de esto mismo a todas las partes a donde se supiere se remiten negros vendidos, que oy los sacaron a todos de este Lugar para la Ciudad, y no fiarse del cuidado de los amos. Es nuestro officio salir a inquirir en esto y no dejar quizás un alma sin remedio de salvacion.

Y los dichos Vicarios y Parrocos que a ellos lleguen dichos esclavos con voluntad de casarse, pero sin atreberse a que los amonesten por el miedo de sus dueños, los depositen en casas seguras y los amonesten, y compelan a los dichos dueños a que cumplan lo que en dicha Constitucion [la de Cámara y Murga] se manda con pena de excomunió mayor latae setentiae trina canonica monitioni praemisa y con otras penas, sin permitirles violencia alguna contra ellos, ni que después de aber manifestado así su ánimo y voluntad libre de casarse, los saquen de los pueblos y los vendan<sup>80</sup>.

Sin duda, aquí está presente la idea de protección al débil y al desamparado que tradicionalmente ha inspirado a la Iglesia católica. En cualquier caso, la obra humanitaria de personajes como García Jiménez no debe llamar a engaños. Sus acciones no atacaban a la esclavitud en sí, sino a sus abusos. Además, el clero también era propietario de esclavos: en el siglo xvii se han contabilizado 135 casos sólo para Gran Canaria, en especial entre el clero secular<sup>81</sup>.

Terminaremos esta rápida panorámica del siglo xvii con el propio Bartolomé García Jiménez. Su visión de lo que debía ser la familia modelo canaria, cristiana, y, en consecuencia, honrada y moralmente intachable, sin duda fue compartida antes, durante y después de su mandato, por la generalidad de los prelados de la diócesis canaria. Es sintomático que, en vez de usar sus propias palabras, García Jiménez

recurra a las de padres y pensadores de la Iglesia, como el «erudittissimo varon Bernardo Silvestro». Incluso llega a traducir del latín al castellano una de las cartas de este autor, la que se imprimía con «las obras antiguas de San Bernardo» tomándola por obra de este último. Nos referimos a la carta dirigida a «el dichoso y gracioso H. Raymundo de el Castro, o vezindad de Ambrosio [...] para el cuidado que un buen padre de familia debe poner en la suia, y en el gobierno familiar de su casa, y hazienda, y de su persona propia»<sup>82</sup>. En ella están contenidas las líneas maestras del discurso tradicional acerca de la familia cristiana, en su versión medieval y moderna: autoridad absoluta del padre sobre los restantes miembros de la familia (patria potestad), que incluye a los criados; subordinación de la mujer al varón, y desconfianza hacia su capacidad para manejar con solvencia la hacienda familiar; opinión negativa de las viudas que vuelven a contraer nupcias; finalmente, consejos sobre la división del patrimonio a la muerte del padre. Un sugerente documento que requiere un comentario más amplio del que aquí podemos ofrecerle.

## NOTAS

1. ARBELO GARCÍA, A.: «Las dotes matrimoniales en Canarias durante el siglo XVIII: aproximación a su estudio», *IX Coloquio de Historia Canaria-Americana* (1990), I, Las Palmas, 1992, pp. 93-108; HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, M.: «La emigración americana y su influencia sobre la vida conyugal en Canarias durante el siglo XVIII», *Anuario de Estudios Atlánticos*, 36 (1990), Madrid-Las Palmas, pp. 353-376; del mismo autor: «La familia canaria en el Antiguo Régimen», *Tebeto*, I (1988), Puerto del Rosario, pp. 31-50; RIVERO SUÁREZ, B.: «Las dotes en Gran Canaria en la primera mitad del siglo XVI», en *Homenaje a Manuela Marrero Rodríguez*, La Laguna, 1993, pp. 355-366; TORRES SANTANA, E.: «Las cartas dotalas de Fuerteventura del siglo XVII», *V Jornadas de Historia de Lanzarote y Fuerteventura* (1990), Puerto del Rosario, en prensa.
2. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A.: «Métodos de evaluación de las estrategias familiares en el Antiguo Régimen», en *Fuentes y métodos de la Historia Local*, Zamora, 1991, pp. 143-144.
3. Una transcripción de estas sinodales en CABALLERO MÚJICA, F., *Canarias hacia Castilla*, II, Las Palmas, 1992, pp. 681-704.
4. *Ibid.*, pp. 684-685.
5. *Ibidem*, p. 699.
6. *Ibidem*, pp. 699-700.
7. *Ibidem*, p. 700.
8. *Ibidem*, pp. 700-701.
9. *Nueva Recopilación*, Libro V, tít. I, ley I.
10. CABALLERO MÚJICA, F., *op. cit.*, p. 724.
11. Felipe II conmutó en 1556 estas penas corporales y otras, en *verguenza pública* y diez años de servicio de galeras. *Nueva Recopilación*, Libro VIII, tít. XX, ley VIII.
12. CABALLERO MÚJICA, F., *op. cit.*, pp. 676-679. Esas sinodales son las del Arzobispado de Sevilla decretadas por Diego Hurtado de Mendoza en 1490, y otras anteriores del mismo obispo en Palencia.
13. AZNAR VALLEJO, E., *La integración de las Islas Canarias en la Corona de Castilla (1478-1526)*, Las Palmas, 1992, p. 208; también, «Religiosidad popular en

los orígenes del Obispado de Canarias», VII C.H.C.A. (1986), II, Las Palmas, 1990, p. 226.

14. Una buena introducción al proceso aculturador canario, en TEJERA GASPARGAS, A. y GONZÁLEZ ANTÓN, R., *Las culturas aborígenes canarias*, Santa Cruz de Tenerife, 1987, pp. 156-191. Para el comportamiento familiar aborigen tras la conquista, véase LOBO CABRERA, M., «Los indígenas tras la conquista. Comportamiento y mentalidad a través de los testamentos», en *50 Aniversario del I.E.C. (1932-1982)*, II, La Laguna, 1984, pp. 233-237.

15. En 1504, el inquisidor Tribaldos encontró en Canarias unas 1.200 familias aborígenes, pero en una carta remitida a la Suprema (Archivo del Museo Canario, Inquisición, LXVII-7) indicaba que, a causa del escaso número de mujeres venidas con los conquistadores, éstos se casaban con naturales de la tierra. Sin embargo, en el primer libro de bautismos del Sagrario de Las Palmas sólo aparecen registradas como madres cinco mujeres, y las cinco solteras (LOBO CABRERA, M. y RIVERO SUÁREZ, B., «Los primeros pobladores de Las Palmas de Gran Canaria», A.E.A., 37 (1991), Madrid-Las Palmas, p. 24).

16. AZNAR VALLEJO, E., «Religiosidad popular...», p. 224.

17. CABALLERO MÚJICA, F., *op. cit.*, p. 685.

18. LOBO CABRERA, M. y RIVERO SUÁREZ, B., *art. cit.*, p. 21.

19. CASEY, J., «Iglesia y familia en la España del Antiguo Régimen», *Chronica Nova*, 19 (1991), Granada, pp. 75-76.

20. Archivo Histórico Nacional, Consejos, Libro 1, f. 157 r/v.

21. A.H.N., Consejos, Libro 2, f. 91 r.

22. *Ibid.*, f. 177 v.

23. *Ibidem*, f. 188 r.

24. A.H.N., Consejos, Libro 3, f. 443 r.

25. El deán Zoilo Ramírez de la Nuez en 1558, el licenciado Francisco Manso Dávila en 1648, etc. Fenómeno típico del Antiguo Régimen, prueba de la importancia adjudicada al matrimonio y a la dote, la dotación de doncellas fue preocupación constante de la Iglesia: el capítulo último de la Constitución XXI de Cámara y Murga conmina a que se guarde la voluntad de los testadores en los legados para dotar doncellas; y a que no se anticipen los nombramientos de las jóvenes, haciendo sólo los dispuestos para cada año o los que se puedan pagar (*Constituciones Sinodales del Obispado de la Gran Canaria...*, Madrid, 1634, fs. 186r-187r). Pero también lo fue de los seglares: véase VIGIL, M., *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1986, p. 86.

26. Al parecer, el obispo Cristóbal Vela proyectó un sínodo en 1579, pero no se sabe a ciencia cierta si lo llevó a cabo, aunque así parece desprenderse de una información abierta a instancias del obispo Hernando de Rueda en 1582 (CABALLERO MÚJICA, F., *op. cit.*, p. 1.008).

27. Archivo Histórico Diocesano del Obispado de Canarias, Sección 3: Status Dioecesis, 3.8: Visitas Pastorales, *Instrucciones y mandatos del Señor Obispo Don Francisco Martínez para la Isla de Tenerife*, f. 24 r/v.

28. *Ibid.*, fs. 24 v - 25 r.

29. *Ibidem*, f. 25 r/v.

30. *Ibidem*, fs. 25 v - 26 r.

31. *Ibidem*, f. 26 r.

32. *Ibidem*, fs. 27 r - 29 v.

33. ABREU GALINDO, Fr. J. de: *Historia de la conquista de las siete islas de Canaria*, edición de Alejandro Cioranescu, Santa Cruz de Tenerife, 1977, p. 154.

34. Esta emigración desde Europa a Canarias no significa que los inmigrantes —en ocasiones familias completas en edad fértil— se establecieran definitivamente en las Islas. A menudo, «los jóvenes casados forman parte de una población flotante masculina, integrada por hombres de mar, mercaderes, factores y, en fin, por inmigrantes que obtuvieron de ese modo su carta de naturaleza isleña para eliminar trabas en su ulterior y definitivo destino indiano» (MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M.: *La migración canaria, 1500-1980*, Asturias, 1992, p. 38).

35. Si la Iglesia se preocupó sobre todo de los aspectos morales y religiosos del problema, la Corona decretó una normativa migratoria —prohibiendo los embarques de los vecinos de las islas en dos ocasiones (1574 y 1599)— de relativa efectividad. Para una introducción a este extremo, véase MACÍAS HERNÁNDEZ, A. M., *op. cit.*, pp. 20-42.

36. *Instrucciones y mandatos...*, f. 62 r/v.

37. En Canarias parece haberse dado la familia extensa (13 o más miembros), aunque, al menos para Tenerife en el Quinientos, lo normal fue la familia numerosa (5 a 13 miembros). Caso aparte eran algunas familias de la aristocracia isleña. El grupo doméstico de Francisco de Lugo, pariente del Adelantado, llegó a contar con 70 personas, incluidas varias generaciones de familiares, criados, sirvientes y esclavos; el del regidor Alonso de Llerena alcanzaba los 82. Véase LOBO CABRERA, M.: «La población de Tenerife en el siglo XVI», *A.E.A.*, 33 (1987), Madrid-Las Palmas, pp. 379-416.

38. *Constituciones...*

39. *Ibid.*, fs. 118 v - 119 r.

40. *Ibidem*, fs. 119 r - 120 v.

41. *Ibidem*, f. 120 v.

42. CASEY, J., art. cit., p. 78.

43. *Constituciones...*, f. 121 r.

44. CASEY, J., art. cit., p. 78.

45. *Constituciones...*, fs. 120 v - 121 v.

46. La prueba de estos inconvenientes se encuentra en la documentación notarial: por ejemplo, el 25 de junio de 1625, la viuda María Traviesa y sus tres hijos varones, hacían entrega a Juan de Montesdeoca, vecino de la Vega, en Gran Canaria, de la dote que habían escriturado nueve meses antes para su boda con la hija de aquella. El retraso se debió a la espera de una dispensa matrimonial por parentesco de los novios en cuarto grado de consanguinidad. (Archivo Histórico Provincial de Las Palmas, Sección Protocolos Notariales, Francisco de la Puerta, leg. 1.078. fs. 98 v - 101 r).

47. Hemos localizado algunos de estos expedientes para el siglo XVII en el A.H.D.O.C., Sección 11: Sacramental, 11.6: Matrimonios, 11.6.2: Expedientes de libertad. Suele tratarse de marinos —o de personas relacionadas de un modo u otro con la mar—, en su mayoría portugueses, aunque no faltan flamencos, franceses y peninsulares (cuando lo obispos hablan de extranjeros, se refieren a los no canarios). Sus expedientes son una especie de *curriculum vitae*, si bien el hecho de ser los testigos amigos o conocidos de los interesados, podría restar alguna credibilidad a sus declaraciones.

48. *Constituciones...*, fs. 121 v - 122 v.

49. *Ibid.*, fs. 122 v - 123 r.

50. *Ibidem*, f. 124 r. La recomendación no era banal. Los pleitos por nulidad de matrimonio o por palabra de casamiento fueron abundantes durante todo el Antiguo Régimen en Canarias. En ambos casos, solían ir acompañados de una previa relación ilícita y el posterior abandono del varón a la mujer, aun cuando a ésta la amparasen las justicias civil y eclesiástica.

51. *Ibídem*, f. 123 r/v. Antes ya lo había dispuesto Martínez Ceniceros, documento citado, f. 27 r/v.
52. LOBO CABRERA, M.: *La esclavitud en las Canarias Orientales en el siglo XVI (negros, moros y moriscos)*, Las Palmas, 1982, pp. 262-264.
53. *Ibíd*, p. 175; también LOBO CABRERA, M. y DÍAZ HERNÁNDEZ, R.: «La población esclava de Las Palmas durante el siglo XVII», *A.E.A.*, 37 (1984), Madrid-Las Palmas, pp. 224-228.
54. *Constituciones...*, fs. 253 r - 254 r.
55. LOBO CABRERA, M. y DÍAZ HERNÁNDEZ, R., art. cit., p. 231.
56. AZNAR VALLEJO, E.: «Religiosidad popular...», p. 224.
57. *Constituciones...*, fs. 97 v - 98 r.
58. *Ibíd*, fs. 128 r - 130 v.
59. CASEY, J., art. cit., p. 81. La delimitación de competencias entre la justicia civil y la religiosa nunca estuvo del todo clara. Por ejemplo, la bigamia era perseguida tanto por los tribunales eclesiásticos como seculares, lo que originó una triple colisión jurisdiccional: secular, que entendía en estos casos por el engaño y daños a la mujer; episcopal, en lo relativo a la validez del matrimonio; e inquisitorial, por una posible consideración herética del sacramento en cuanto tal. Otro pecado sexual, la sodomía, fue considerado tema de *fuero mixto*, esto es, competencia de jurisdicciones eclesiásticas y seculares (ESCUDERO, J. A., «La Inquisición española», en *La Inquisición*, extra I de *Historia 16* (diciembre 1976), Madrid, p. 13).
60. No hay disponible una obra de conjunto sobre la ilegitimidad en Canarias para esta centuria, aunque sí algunos artículos de valor. A modo de ejemplo, véase LOBO CABRERA, M. y SEDILES GARCÍA, M. J.: «Expósitos e ilegítimos en Las Palmas en el siglo XVII», *A.E.A.*, 34 (1988), Madrid-Las Palmas, pp. 159-191. En este artículo se da una tasa de ilegitimidad muy por encima de la madrileña o sevillana para la primera mitad del Seiscientos, frente al 4 por 100 de los primeros momentos de la ciudad de Canaria (LOBO CABRERA, M. y RIVERO SUÁREZ, B., art. cit., p. 223); también el porcentaje de expósitos era muy alto (16,81 por 100).
61. CASEY, J., art. cit., p. 78.
62. Agradecemos esta información a la gentileza de Jesús Emiliano Rodríguez Calleja, quien en la actualidad realiza su tesis doctoral en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, sobre la demografía de Gran Canaria en el siglo XVII.
63. *Constituciones...*, f. 181 r/v: *Los testamentos es una cosa importantissima, y esencial para el alma: y para cuitar pleitos entre los herederos, y entre otras personas, que pretenden tener derecho, ò accion a la hacienda del difunto por herencia, por empréstitos, ò por otras obligaciones, que los hombres cfomunmente contraen [...]*
64. Las sepulturas compradas por particulares pueden albergar al fundador, sus hijos, nietos y otros descendientes. Cuando una sepultura se da en propiedad, se publicará en la iglesia en día de fiesta, nombrando donde se localiza y quien la pide, así como la limosna, por si alguien ofrece más (*ibíd*, fs. 188v-189v). Como es sabido, la posesión de una sepultura reflejaba el rango económico y social de la familia poseedora, sobre todo si llevaba aparejada una capellanía.
65. BÉTHENCOURT Afonso, J.: *Costumbres populares canarias de nacimiento, matrimonio y muerte*, Santa Cruz de Tenerife, 1985, p. 260.
66. Juan I en Burgos (1379) y Soria (1380). Véase *Novísima Recopilación*, Libro I, tít. I, ley VIII.
67. *Constituciones...*, f. 198 r/v. Estas medidas se justificaban, en último extremo, por lo contradictorio de llorar el fin de una vida transitoria, *de paso*, y creer en la promesa de la resurrección y la vida eterna.

68. A.H.D.O.C., Sección 3: Status Dioecesis, 3.9: Decretos, *Libro de Edictos, Capítulos e Instrucciones del obispo Bartolomé García Jiménez*, f. 39 v.

69. *Ibid.*, f. 40 r.

70. *Constituciones...*, f. 97 v.

71. La postura de la Iglesia canaria ante el fenómeno migratorio da la sensación de ser un tanto ambivalente. Hemos visto el cuidado que puso en prevenir los escándalos morales y sociales que se seguía del mismo. Durante el siglo XVIII, su postura se endurecería, al denunciar los males ocasionados por la emigración masiva a América. Sin embargo, en determinados momentos, y en concordancia con las autoridades civiles, intervino también en favor de la exportación del sobrante humano canario. El propio García Jiménez, en carta dirigida a Carlos II en 1676, tras describir al monarca las penurias económicas de Tenerife, escribía:

De este más crecido número es la mayor parte mujeres que abunda mucho la generación de este sexo en este obispado; y si Vuestra Magestad tuviera disposición en su Real Hacienda y Armada para sacar de aquí la gente que sobra, pudiera poblar con ella las islas de Barlovento en Indias, que son de tan numeroso y fértil territorio, de muchos frutos perdidos por falta de pobladores y no con mucha fuerza de gente para defenderse de ejército que fuere algo numeroso. (Archivo General de Simancas, Patronato Eclesiástico, leg. 219, Informe del Obispo al rey Carlos II, La Laguna, 9/V/1676. Una transcripción de esta carta en: FERNÁNDEZ MARTÍN, L., «Tensiones y conflictos en la Iglesia de Canarias durante la segunda mitad del siglo XVII», A.E.A., 22 (1976), pp. 534-536).

72. *Libro de Edictos...*, f. 6 v.

73. *Ibid.*, f. 18 r/v.

74. A(rchivo) P(arroquial) de A(rucas), Libro de Mandatos, *Privilegios y gracias concedidas al Obispado de Canaria por tiempo de un quinquenio*.

75. *Ibid.*, *Prórroga sobre quinquenio de gracias al Obispado*.

76. Una vez más, debemos estos detalles a la cortesía de Jesús Emiliano Rodríguez Calleja. Este mismo investigador ha podido comprobar que los impedimentos al matrimonio no se limitaban al parentesco familiar. Así, también en *Guía* ha encontrado un caso de 1695, en el que la madre del contrayente «dijo que no podía contraer este dicho matrimonio por haber tenido cópula con una parienta»; si bien, el impedimento fue declarado nulo por el obispo y autorizó el casamiento. Hay todavía uno más curioso, ya en 1700: el de doña Teresa de Quintana, a quien se le tuvo que dispensar

por causa de hallarse la contrayente desacreditada por haber venido al contrayente [don Marcelo de Medina] de la villa de Gáldar a esta de Guía a pedirlo por su marido, y por el dote de la contrayente mui corto y hallarse el dicho acomodado con el vínculo de su tío Esteban Sánchez.

77. *Libro de Edictos...*, fs. 39 v - 40 r. Los retrasos e inconvenientes en la tramitación de las dispensas eran a menudo provocados por la misma burocracia eclesiástica. En efecto, el propio García Jiménez reconocía en 1681 no recordar los nombres de aquellos que estaban a la espera del despacho de la Santa Sede, por lo que exhortaba

encarecidamente a todos los párrocos que parese no ygnoraran quién sean estos, los busquen y den notiçia de dichas facultades para que

puedan sin despacho venir a buscar la dispensación, sin ocultar culpa que aya presedido, hijos que los ayan nacido y todo lo demás que sea nesario, pues en lo que pueda resultar de ynfamia, yo con la ayuda de Dios dispondré no la aya. Y por lo demás, si he solitado tantos años este despacho, y en él satisfecho a mi ajente bastante número de reales por su travaxo y la obligación de ymbiárselos, vien creerán la gana que tendré de remediar sus almas, y de que salgan de mal estado, o de el peligro de estarlo, aquellos que con falta de semejantes dispensaciones, expecialmente pobres, viven quizá expuestos a una eterna condenación.

78. La libertad de la mujer era también recalcada como requisito indispensable en el despacho papal de 1680:

[...] y en todas estas graçias matrimoniales se ha de entender que no aya de aver avido rapto de la muger, y si lo huvo, que no esté en potestad del raptor, porque se ha de estar ya fuera, y en toda su perfecta y plena livertad.

79. La reconocida vocación del obispo por remediar los males de la pobreza, le llevaba a recordar a los párrocos su deber de no distinguir entre *pobres* y *ricos* a la hora de atender las peticiones de dispensas. Pero, en ocasiones, el gasto podía ser costoso incluso para los individuos de posición social acomodada. A modo de ejemplo, podemos citar los 1.000 pesos de plata que en 1680 don Pedro Espino de Herrera, regidor perpetuo de Gran Canaria, se comprometió a pagar al Doctor Bernavé Tamarís de Figueroa, capellán de honor del Rey y vecino de Madrid, por la tramitación en la Corte de una dispensa para casar con doña Bernardina de María Ponce de León, su parienta en segundo grado de afinidad. La lentitud de la burocracia y la mala gestión de Tamarís, retrasaron en más de los seis meses pactados —y, sobre todo, encareció en 1.500 reales la operación—, lo que provocó un pleito entre el regidor y el Licenciado Estaban Linzaga de Betancur, depositario del dinero en nombre del capellán. (A.H.D.O.C., documento sin catalogar).

80. PADRÓN ACOSTA, S.: «La trata de negros en Tenerife en el siglo XVII y el Obispo don Bartolomé García Jiménez», *La Tarde*, 26/XI/1943, p. 3.

81. LOBO CABRERA, M. y DÍAZ HERNÁNDEZ, R., art. cit., pp. 241-254.

82. *Libro de Edictos...*, fs. 126 v - 128 v.